

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido á instancia de varios Colegios médicos de provincias, que solicitan la reforma del título 6.º de la sección 1.ª de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y del Real decreto de 6 de Febrero de 1869, dicho Cuerpo consultivo emitió, en 4 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Varios Colegios médicos españoles, que no constituyen por cierto mayoría entre los establecidos actualmente, solicitan que, tanto el tit. 6.º de la sección 1.ª de la vigente ley de Instrucción pública, como el decreto ley de 6 de Febrero de 1869, relativo á incorporación de estudios realizados en país extranjero, queden reducidos, previos los trámites legales indispensables, á los dos artículos siguientes:

- 1.º Para los efectos legales y profesionales de los estudios médicos, los súbditos de las naciones no convenidas, se someterán á la misma legislación que los españoles, hayan ó no cursado asignaturas ú obtenido título en sus países respectivos.
- 2.º Cuando preexistan convenios internacionales, gozarán única y pre-

cisamente de las excepciones y privilegios que á los españoles se hayan concedido en la nación á que los extranjeros pertenezcan.

Tiende el primero de los dos artículos citados á impedir, á falta de convenios internacionales, la incorporación de años académicos cursados en país extranjero, permitida por el artículo 94 de la ley de Instrucción pública, para el caso de que el interesado acreditara haber hecho con buena nota los estudios, y de que el Gobierno otorgue autorización especial, previo informe del Consejo de Instrucción pública tiende también á impedir la habilitación temporal para el ejercicio de la profesión que, en virtud de la misma ley, por justas causas y en determinadas condiciones, podía conceder el Gobierno; y tiende, por fin, á derogar la disposición del decreto ley de 6 de Febrero de 1869 que, negando al Médico el uso de aquellos derechos que un grado académico otorga en relación con la vida pública y oficial dentro del Estado, le consiente, sin embargo, el ejercicio de la profesión en España mediante el pago de 200 escudos y mediante las oportunas acordadas.

Para justificar todas estas pretensiones, inspiradas en un criterio restrictivo que el legislador de 1857 estimaba inaceptable, alegan los firmantes de las veinte exposiciones que figuran en el expediente sometido á informe del Consejo, que el ejercicio profesional de la Medicina requiere especiales conocimientos del país en que haya de verificarse, de su idioma y dialectos, de la situación geográfica, orientación, geología y orografía del mismo, y alegan además que no es político ni justo conceder á los extranjeros privilegios de que en sus respectivos países carecen nuestros nacionales.

Por respecto á lo primero, hay que advertir, ante todo, que aun tratándose de profesiones que exigen en tanto ó mayor grado que la profesión médica, conocimiento del país, de su idioma y de sus costumbres, viene concediéndose, sin protesta de nadie, al amparo de la ley de 1857, y con favorables informes del Consejo de Instrucción pública y de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, autorizaciones para incorporar en los establecimientos oficiales del Reino años académicos ó estudios realizados en país extranjero; y hay que advertir también que la prueba oficial de la mayor parte de los conocimientos necesarios, en opinión de los exponentes, para ejercer la profesión médica en España, no existe en la inmensa mayoría de los casos, ya que el plan de estudios de la Facultad de Medicina prescinde de las exigencias que aquellos creen indispensables, y cuya aplicación rigurosa conducirá forzosamente á impedir el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Estado, ó por lo menos en alguna de sus regiones, á muchos de los Médicos españoles.

Ahora, por lo que se refiere á la falta de reciprosidad en el trato internacional, la cuestión es distinta.

La reciprosidad es fórmula de apariencia sencilla, pero de resultados muy complejos: fórmula que atrae fácilmente la adhesión, porque resuelve de una plumada arduas cuestiones; pero que empleada á toda hora y sin la reflexión debida, puede conducir á deplorables consecuencias. Con reciprosidad en el trato de dos Estados, pueden resultar muy favorecidos los intereses del uno y muy lesionados los del otro; y sin completa reciprosidad, pueden respetarse de igual modo los intereses de ambos.

Por otra parte, la falta de reciprosidad de que á veces se lamenta una profesión ó una determinada clase productora, puede redundar en beneficio de los que acuden como clientes á solicitar los servicios de la primera, ó como consumidores á la segunda, y aunque no suceda así en el presente caso, síguese de lo dicho que la falta de reciprosidad no es por sí sola motivo suficiente para derogar un precepto legal, mientras no implique la transgresión de una regla positiva ó se acredite que va acompañada de resultados perniciosos.

En cuanto al segundo y último de los artículos que las instancias á que se refiere este informe proponen para sustituir el decreto ley de 6 de Febrero de 1869 y el título 6.º, sección 1.ª, de la vigente ley de Instrucción pública, átrévase á suponer el Consejo que no se dice en él lo que han querido decir sus autores. Según aparece redactada, equivale á proponer que un precepto de nuestra legislación regule ó modifique Convenios internacionales preexistentes, y como semejante proposición es demasiado inverosímil para atribuirla á las ilustradas Corporaciones, en cuyo nombre se formula, la prudencia más elemental aconseja no insistir en ella y abstenerse en este punto de toda explicación ó comentario.

En vista, pues, de las consideraciones que anteceden, y teniendo en cuenta el precedente establecido por esta Sección 5.ª del Consejo al informar desfavorablemente una instancia en que se pedía la derogación del decreto ley de 6 de Febrero de 1869, relativo á la validez en España de los estudios y títulos profesionales portugueses, el Consejo propone sean desestimadas las instancias de los Colegios médicos españoles á que se refiere el presente informe.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

("Gaceta," del día 21 de Julio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1995.

Por D. Juan Molina Sánchez, vecino de esta capital, se acota la finca de su propiedad denominada *Navalagrulla*, de este término municipal, compuesta de cuatrocientas cincuenta hectáreas de terreno, que linda por Norte con las Pitas y Carrasquilla; Sur con Román Pérez el bajo; Este con San Cebrián el bajo, y Oeste con lo de Fuentes y Campiñuela baja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 6 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 1996

Por D. José Serrano Ramos, vecino de Priego (Córdoba), se acota la finca de su propiedad llamada *Leones*, partido del Tarajal, término municipal de dicha ciudad de Priego.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 6 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

TESORERIA DE HACIENDA

Y

Ordenación de pagos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2011

ANUNCIO

La Arrendataria de Consumos de esta capital, á propuesta del Administrador D. Tomás Izquierdo, ha acordado nombrar Agente ejecutivo del arriendo para el cobro de todos los descubiertos á favor del Tesoro, á D. Cristóbal Aranda y Navas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y á fin de que estas les presten todos los auxilios que les fueran reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 6 de Agosto de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES de AGOSTO de 1902

NÚMERO 1997

SECCION DE TENEDURIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adeudan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Especia á que pertenecen.
							Día.	Mes	Año.				
45	41	166-8.º	Beneficencia.	Rústica.	Córdoba	D. Carlos Torralvo Ceballos.	9	Agosto	1902	5.º	999 60	Córdoba.	Posteriores al 76.
>	>	166-1.º	Idem	Idem	Idem	José Aparicio Marin	>	>	>	5.º	1.445 40	Idem	>
>	42	166-3.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	>	>	>	5.º	998 80	Idem	>
>	>	166-7.º	Idem	Idem	Idem	D. Carlos Torralvo Ceballos.	>	>	>	5.º	1.037 60	Idem	>
>	43	166-4.º	Idem	Idem	Idem	José Aparicio Marin	>	>	>	5.º	480	Idem	>
>	>	166-2.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	>	>	>	5.º	1.014	Idem	>
>	44	166-5.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	>	>	>	5.º	628	Idem	>
>	>	168-3.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	>	>	>	5.º	1.120	Idem	>
>	45	168-1.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	>	>	>	5.º	1.030	Idem	>
>	>	168-2.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	>	>	>	5.º	410	Idem	>
>	46	167-2.º	Idem	Idem	Idem	D. Enrique Sánchez González.	>	>	>	5.º	1.200 20	Idem	>
>	>	167-1.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	>	>	>	5.º	1.240 20	Idem	>
>	47	167-3.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	>	>	>	5.º	1.200	Idem	>

Córdoba 5 de Agosto de 1902.—El Tenedor de libros, Joaquín Fuentes.—V.º B.º: El Interventor, Lillo.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 2005

Resuelta por esta Corporación municipal la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de adoquinado y sustitución de aceras en el trayecto de la calle de Góngora, comprendido desde el Gran Capitán á la de Arca del Agua, construcción también de pavimento de aquélla clase en la calle de Angel de Saavedra y en la de Pedregosa hasta la entrada á la de José Rey, así como la instalación de un paso de adoquines á la salida de la puerta de Sevilla, anunciase por término de treinta días el remate de dichos servicios, cuyo acto se verificará bajo la presidencia de mi autoridad, en el despacho de esta Alcaldía, á las catorce horas del sábado 6 de Septiembre próximo.

El tipo para tomar parte en la licitación se fija en la suma de veinte y seis mil novecientas treinta pesetas veinte y cuatro céntimos.

Para interesarse en esta subasta deberán consignar los licitadores mil trescientas cuarenta y seis pesetas cincuenta y un céntimos en concepto de depósito provisional, quedando obligado el rematante á convertir esa cantidad en fianza definitiva, elevándola á la de dos mil seiscientos noventa y tres pesetas dos céntimos, luego que se le adjudique el contrato.

El proyecto, presupuestos y pliego de condiciones inherentes á los servicios de que se trata, contra los cuales no se ha producido reclamación durante el plazo por que han estado expuestos al público y en los que se halla consignada la obligación que contrae el concesionario de realizar el contrato con los obreros según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio último, quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal en donde desde esta fecha pueden examinarse.

Las proposiciones se presentarán en el transcurso de la media hora de la duración de la subasta, en pliegos cerrados, dentro de los que se incluirán la cédula del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, debiendo redactarse aquellas en papel de la clase undécima (timbre de una peseta) con arreglo al siguiente

Modelo.

Don F. de T., vecino de....., como acredita con la cédula personal de..... clase, núm....., que acompaña, enterado detalladamente del proyecto facultativo y pliegos de condiciones referentes á la construcción de adoquinados en las calles de Góngora, Angel de Saavedra y Pedregosa, colocación de aceras de cemento en parte de la primera y de un paso de adoquines en el frente de la puerta de Sevilla, se obliga y compromete á realizar dichos servicios con sujeción estricta á las cláusulas que los regu-

lan, por la suma de..... (aquí la proposición, admitiendo ó mejorando el tipo fijado).

(Fecha y firma.)

Los licitadores que en representación de otras personas formulen proposición, deberán presentar además la copia de la escritura de mandato que los capacite para gestionar á nombre de sus poderdantes, bastantado previamente dicho documento por el señor Regidor Letrado D. Rafael Jiménez Amigo.

Lo que se publica para la general inteligencia; advirtiéndose que el plazo para la ejecución de repetidas obras es el de cuarenta y cinco días hábiles de trabajo; que su importe se abonará á medida que vayan expidiéndose las certificaciones de recepción provisional de cada calle, y que los gastos de formalización de escritura é inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante.

Córdoba 6 de Agosto de 1902.—José Fernández-Jiménez.

GUADALCAZAR

Núm. 1999

Don Joaquín Aguilar Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación anual del padrón industrial, base para la formación de la matrícula del próximo año de 1903, dicho documento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, al objeto de que pueda ser examinada y producirse las reclamaciones convenientes.

Guadalcazar 5 de Agosto de 1902.—Joaquín Aguilar.—El Secretario, Pedro Molleja.

Núm. 2000

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la vigente ley orgánica.

Guadalcazar 5 de Agosto de 1902.—Joaquín Aguilar.—El Secretario, Pedro Molleja.

DOS TORRES

Núm. 2001

Don Antonio Calero Velarde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por la Corporación de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 3 de los corrientes, y previa censura del señor Regidor Sindico, las cuentas municipales respectivas al año de 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos y formular por escrito las observaciones que consideren convenientes, todo con arreglo

á lo que preceptua el art. 161 de la ley Municipal.

Dos Torres 4 de Agosto de 1902.—Antonio Calero.—P. S. M.: El Secretario, Antonio Blanco.

PALENCIANA

Núm. 2002

Don José Carreira Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del corriente año, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Sindico, de conformidad con lo que dispone el art. 146 de la ley orgánica vigente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y oír sobre el mismo las reclamaciones convenientes.

Palenciana 5 de Agosto de 1902.—Jo. é Carreira.

Núm. 2003

Hago saber: que encontrándose terminada la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base para las matrículas de subsidio industrial y de comercio, para el próximo año de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinada libremente y se aduzcan las reclamaciones que se consideren oportunas.

Palenciana 5 de Agosto de 1902.—José Carreira.

PUENTE GENIL

Núm. 2004

Don Juan Delgado Bruzón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha dispuesto proceder á la recaudación del tercer trimestre del repartimiento de consumos los días 15 al 25 del corriente mes de Agosto y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde, en las oficinas municipales.

Del mismo modo tendrá lugar el cobro del reparto de alcoholes, aguardientes y licores por dicho trimestre, en iguales días y horas, hallándose la oficina recaudatoria en la calle Cosano, núm. 12.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Puente Genil 5 de Agosto de 1902.—Juan Delgado.

BAENA

Núm. 2025

Don José Caballero Segura, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinada por

los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Baena 6 de Agosto de 1902.—José Caballero.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2009

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Montes Sánchez, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero del campo, de regular estatura, moreno, de carnes regulares y con la barba afeitada, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de una yegua; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, vecino de esta ciudad, poniéndolo, caso de ser habido, en la prisión preventiva de esta capital, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á cuatro de Agosto de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2014

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á un jitano como de treinta años de edad, muy moreno, con bigote negro y de buena estatura, el cual verificó el cambio de un mulo por un potro en el real de la feria que se celebraba en esta ciudad el diez y nueve de Mayo último, para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación del expresado jitano.

Dado en Córdoba á siete de Agosto de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

POSADAS

Núm. 2016

Don Alfonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agen-

tes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate del burro que se refiere á continuabión, que fué hurtado el diez y siete de Julio último, en la finca Mesas Bajas y sitio del Romeal, término de Almodóvar del Rio, propio de don Joaquín Natera Junquera, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á siete de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas

Un burro pelo negro, de ocho á nueve años, de poca alzada y herrado de la tabla izquierda del cuello.

AGUILAR

Núm. 2006

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, prestando cumplimiento á orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba, procedente de la causa por disparo de arma de fuego contra Manuel Rey Melero, de veinte y siete años de edad, hijo de Juan y de Ascensión, soltero, panadero y de esta naturaloza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, cito, llamo y emplazo á dicho procesado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante dicho Tribunal, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de la ciudad de Córdoba del referido procesado, á disposición del ilustrísimo señor Presidente de aquella Audiencia provincial.

Dada en Aguilar á cinco de Agosto de mil novecientos dos.—Mariano Halcón.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

CABRA

Núm. 2015

Cédula de citación

Por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha á virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, se manda citar á Jerónimo Muñoz y Vicente Barranco, el primero de los cuales se dice ser vecino de Lucena, y el segundo de Castro del Rio, pero cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba el día doce del actual y hora de las ocho de su mañana, como testigos en el juicio oral y público de la causa seguida contra Antonio Gutierrez Montilla, por dis-

paro y lesiones, y no habiendo sido posible averiguar el paradero de dichos testigos, se les cita por virtud de la presente cédula, por la que se les previene que de no comparecer incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dada en Cabra á seis de Agosto de mil novecientos dos.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

MELILLA

Núm. 1994

Don Camilo Barraca Ruiz-Mateo, primer Teniente de infantería y Juez eventual de esta plaza é instructor de esta sumaria, seguida contra los confinados del establecimiento penal de esta plaza José Barba y Ramón García, por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Barba, confinado de este penal, natural de Cabra, partido judicial de idem, provincia de Córdoba, vecindado en su pueblo, provincia de idem, hijo de María y Domingo, estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio vendedor, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro seiscientos sesenta, pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz ancha, cara redonda, boca prolongada, barba poblada, color bueno, sin ninguna seña particular; cuyo confinado se hallaba trabajando en el huerto del excelentísimo señor Comandante general de esta plaza, desde donde se fugó el día veinte de Julio último, para que en el preciso término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, se presente en este Juzgado, bajo el apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado José Barba Giménez, y en caso de ser habido se remita en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á cinco de Agosto de mil novecientos dos.—El primer Teniente, Juez instructor, Camilo Barraca.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1976

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 14 del actual, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor

alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 2 de Agosto de 1902.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 14 del actual, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 2 de Agosto de 1902.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen

las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LOS EXPEDIEN-tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA